



RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 08001-31-03-004-2015- 00032-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDEZ MONTES Y OTROS

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

La doctora ANGELA MARIA ROJAS RODRIGUEZ, en su calidad de apoderada de la demandada SALUD TOTAL EPS, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió *“ACOGER la solicitud elevada por el Coordinador del Centro de Estudios en Derecho y Salud CENDES, de la Universidad CES de Medellín, en el sentido de indicar que el valor a cancelar por concepto de gastos equivale a (\$4.542.630) los cuales deben ser consignados en partes iguales, por los demandados Ketty Paola Arrieta Dager, Salud Total EPS y la Clínica La Merced Barranquilla S.A.S.”*.

Sustenta el recurso alegando que, desde el 16 de abril de 2021, Salud Total E.P.S. cumplió con lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 05 de abril de 2021, consignando el valor de \$1.080.000 a la cuenta otorgada por el despacho.

Que el despacho mediante estado del 24 de mayo de 2021, cambió su posición y solicita que la consignación se haga a una cuenta diferente, lo cual causa un perjuicio grande a su representada, quien maneja recursos de la ADRES, por lo no se encuentra en la capacidad de realizar pagos a múltiples entidades por el mismo concepto.

Por lo anterior, solicita al despacho reponer el auto de fecha 24 de mayo de 2021, y en su lugar tener como pagado el valor consignado a órdenes del juzgado, en caso de no acceder a su petición, solicita el desistimiento de la prueba pericial solicitada por Salud Total EPS, y se ordene el reintegro del dinero pagado a la cuenta del despacho.

Por su parte, el doctor Jaime Rafael Lascarro Fontalvo, en su calidad de apoderado especial del médico Ketty Paola Arrieta Dager, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, argumentando que su representada no se encuentra en condiciones económicas de asumir la suma de (\$ 1.514.000.00) que es el valor que le tocaría cubrir, por lo que ante tal situación y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, desiste de la prueba pericial solicitada.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

Este despacho mediante el auto recurrido resolvió *“ACOGER la solicitud elevada por el Coordinador del Centro de Estudios en Derecho y Salud CENDES, de la Universidad CES de Medellín, en el sentido de indicar que el valor a cancelar por concepto de gastos equivale a (\$4.542.630) los cuales deben ser consignados en partes iguales, por los demandados Ketty Paola Arrieta Dager, Salud Total EPS y la Clínica La Merced Barranquilla S.A.S, a la cuenta de ahorros # 10245000033 de Bancolombia a nombre de la Universidad CES y notificarlo al teléfono 4440555 Ext. 1601 – 1352, email CGIRALDOR@CES.EDU.CO; LTORO@CES.EDU.CO”*.

La apoderada de la demandada Salud Total EPS manifiesta que su representada, quien maneja recursos de la ADRES, ya canceló el valor ordenado en el auto de fecha 05 de abril de 2021, por lo tanto, no se encuentra en la capacidad de realizar pagos a múltiples entidades por el mismo concepto, por lo que solicita revocar el auto recurrido, y en subsidio, renuncia a la prueba pericial solicitada.

Por su parte, el apoderado especial del médico Ketty Paola Arrieta Dager, argumenta que su representada no se encuentra en condiciones económicas de asumir la suma de (\$ 1.514.000.00), que resultaría al asumir lo dispuesto en el auto recurrido, por lo cual, renuncia a la prueba pericial solicitada.

Teniendo en cuenta la importancia del dictamen pericial para resolver el fondo de este asunto, la negativa del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a realizar el mismo, y las condiciones impuestas por la *Universidad CES de Medellín*, para efectuar dicho dictamen, el despacho no revocará la decisión tomada mediante el auto recurrido.

El artículo 175 del Código General del Proceso establece: *“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.

Como quiera que las demandadas Salud Total EPS y Ketty Paola Arrieta Dager, a través de su apoderado solicitan como petición desistir de la prueba pericial solicitada, la primera de manera subsidiaria, y que dicha prueba no ha sido practicada, se procederá en virtud de lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito, admitiendo el desistimiento y ordenando que se retire del cuestionario las preguntas allegadas por los recurrentes, el cual quedará así:

1.- De acuerdo a manifestación de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO: Uno de los estudios realizados fue un TAC craneoencefálico con contraste que reportó: 1. Atrofia encefálica difusa en relación a la edad del paciente; 2. Lesión hipodensa bilateral de pedúnculos cerebrales a nivel mesencefálico de etiología a determinar; 3. Discretos signos de inflamación meníngea en la convexidad superior. Estudio que permitió determinar, luego de tomar una muestra de líquido cefalorraquídeo, que en la tinción con tinta china se aprecian LEVADURAS ENCAPSULADAS COMPATIBLES CON CRIPTOCOCO NEOFORMANS e iniciar tratamiento contra el agente etiológico del meningoencefalitis.

El día veintisiete (27) de Octubre le fue realizada punción lumbar y enviada muestra a laboratorio para aislar el agente causal; ese mismo día, el laboratorio clínico reporta que no se observan Bacterias en el líquido cefalorraquídeo en la tinción de Gram, pero en cambio reporta que en la tinción con tinta china se aprecian LEVADURAS ENCAPSULADAS COMPATIBLES CON CRIPTOCOCO NEOFORMANS. Desde ese día se inicia tratamiento contra el agente etiológico del meningoencefalitis, la cual por los estudios realizados quedó demostrada. El compromiso motor era evidente por los serios compromisos realizados por el criptococo sobre el sistema piramidal que es el encargado de generar y transmitir el movimiento hacia los músculos.

Se pregunta:

1.1.- Estas manifestaciones tienen respaldo en la historia clínica del menor

1.2.- Pudo presentarse a octubre 21 y 23 de 2007, sólo los síntomas de una amigdalitis aguda, sin que se asomaran síntomas de MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS.

1.3.- Justificaban los síntomas que según la historia clínica presentaba el menor realizar un TAC craneoencefálico con contraste, en las fechas 21 de octubre de 2007 o 23 de octubre de 2007 cuando es atendido por facultativos de SALUD TOTAL EPS, o en 24 de octubre de 2007 cuando es atendido por facultativos de la CLINICA LA MERCED.

1.4.- Teniendo en cuenta esos estudios y su fecha, desde cuando se presentaron en el menor síntomas detectables al examen médico de MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS. -

1.5.- Teniendo en cuenta la conclusión de los estudios de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO MATROPOLITANO, en el sentido de que: "El compromiso motor era evidente por los serios compromisos realizados por el criptococo sobre el sistema piramidal que es el encargado de generar y transmitir el movimiento hacia los músculos puede asegurarse que a Octubre 21 de 2007, o a 23 de octubre de 2007 o a 24 de octubre de 2007, se presentaron en el menor síntomas de MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS, pero no fueron advertidos por los médicos consultados.

En tal circunstancia, porque razón no fueron detectados esos síntomas

1.6. En qué momento hubiere sido posible neutralizar la enfermedad de MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS

1.7. La medicación recetada por las doctoras KETY ARRIETA DAGER, GILMA TACHE ARDILA, fue la acertada de acuerdo al tiempo de prescripción.

Pudieron haber prescrito medicación para prevenir una posible afectación al cerebro y las meninges.

2. Si médica y científicamente era posible la detección de la enfermedad que padece hoy día el menor en el primer diagnóstico.

3. Se podían impedir, revertir o disminuir, los efectos de la MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS en el menor, con medicación o algún tipo de tratamiento. En qué momento.

4. El cuerpo médico de que institución o instituciones de las involucradas en la atención al menor, tuvo la oportunidad de impedir que se presentasen los efectos de la MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS.

5. El cuerpo médico de que institución o instituciones de las involucradas en la atención al menor tuvo la oportunidad de revertir o disminuir los efectos de la MENINGOENCEFALITIS por CRIPTOCOCOS.-

Además se le pondrá de presente el cuestionario que debe formular CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.-

En atención a que la prueba pericial fue solicitada también por la Clínica La Merced Barranquilla S.A.S, corresponderá a ésta sufragar el valor total de dicha prueba; así mismo, se ordena por secretaria entregar a Salud Total EPS, el dinero consignado a cuenta del juzgado por concepto de la prueba pericial.

En virtud de la importancia de dichas pruebas para tomar una decisión de fondo, el despacho procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1. NO REPONER, el auto de fecha de fecha 24 de mayo de 2021.
2. Fijar la fecha del 23 de agosto de 2021, a las 8:30 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.
3. ACEPTAR la renuncia a la prueba pericial por parte de Salud Total EPS y Ketty Paola Arrieta Dager.
4. ORDENAR por secretaria entregar a Salud Total EPS, el dinero consignado a cuenta del juzgado por concepto de la prueba pericial.
5. REQUERIR a la Clínica La Merced Barranquilla S.A.S, para que proceda a consignar el valor de los gatos de la prueba pericial, a la cuenta de ahorros # 10245000033 de Bancolombia a nombre de la Universidad CES y notificarlo al teléfono 4440555 Ext. 1601 – 1352, email CGIRALDOR@CES.EDU.CO; LTORO@CES.EDU.CO.
6. REMITIR a la UNIVERSIDAD CES, una vez se sufraguen los gastos, el cuestionario ya formulado junto con la adición que debe presentar la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ